

ha celebrado el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, concurriendo á la vez un inmenso gentío que apénas contenían las espaciosas naves del templo. A las nueve se han dignado visitar el hospital y hospicio provinciales, siendo recibidos en este último por los asilados de ambos sexos que han entonado un precioso himno en honor de S. M. y A. R., repartiendo al propio tiempo una bella poesía compuesta en dialecto del país por el Administrador de dicho establecimiento.

En todas partes S. M. y A. R. son calurosamente vitoreados por la inmensa muchedumbre que, ávida de saludarlos, le sigue á todas partes.

Oviedo 15 Julio, 9'30 noche.—

El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros, «Después de oír misa en la Catedral, S. M. y A. R. han visitado minuciosamente el Hospital y el hospicio, acompañándoles en ambos puntos, como en el tránsito, un inmenso gentío que le prodigó las mayores muestras de entusiasmo. A la una recibieron á todos los Alcaldes de todos los pueblos del Principado, que habían acudido á la capital con el solo objeto de saludar á S. M. y A. R., y ofrecerles el testimonio de su lealtad y respeto, celebrándose acto continuo la recepción de Señoras, que fué numerosa y distinguida.

Este tarde S. M. y A. R. han visitado la Cámara Santa, en donde se custodia el venerado relicario de la Catedral, el panteón de los Reyes de Asturias, en el que han orado, siendo ensenado, entre otros tradicionales objetos, el recibido por testamento de Alfonso el Casto. En seguida se dirigieron á la Universidad, donde esperaba á S. M. y A. R. el Claustro general de Doctores, quienes, como toda la inmensa concurrencia de ambos sexos que llenaba el edificio, y en la que figuraba lo más distinguido de la ciudad, le saludaron con entusiastas vivas; una vez en la sala claustral, S. M., contestando á la felicitación que en nombre de la Universidad le dirigió el Rector, pronunció un breve y eloquente discurso, en el que, encareciendo la alta misión del Profesorado, recordó á la Universidad de Oviedo cuanto tenía que ser su afán y empeño por producir con sus enseñanzas sucesores de Jovellanos, Campomanes, Toreno y demás ilustres hijos de Asturias, á quienes citó: las palabras

de S. M. provocaron el más vivo y general entusiasmo.

Acto continuo S. M. y A. R. recorriendo la Biblioteca, Gabinete de Física e Historia Natural y otras dependencias de este establecimiento de enseñanza, siendo incessantes los vivas. Despues han visitado el cuartel de infantería, retirándose en seguida á Palacio, donde á las ocho habrá comida oficial, á la que están invitadas todas las Autoridades, Senadores, Diputados y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia.»

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entedieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78 y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atravesien las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, 15 días despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel periodo, podrá ser exigida por la vía de premio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y solo en el caso de que ésta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administración, como tambien los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figuraran como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agravados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamien-

tos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78 con cargo á la Deuda flotante, y por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio de Arconce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

Yo EL REY, el

Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieran y entedieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá desde luego á la repoblación de los claros, calveros y rulos de los montes públicos exceptuados de la desamortización según la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblación

ción serán: primero, por diseminación natural; segundo, por siembras y la deforestación; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblación que crean más conducente al fin que deseáse.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblación de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones, propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado, en donde lo lo haya designado el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos; los cañales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisición de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construcción con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblación y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta

cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecución se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros a practicar un detenido estudio de todas las sevidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará Capataces de cultivos, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblación y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasaran desde luego á las del Tesoro con aplicación á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos e ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, a cuyo cargo se halla la Sección de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrecerá al arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorización para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblación y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente ley.

ARTICULO TRANSITORIO.
En el año económico de 1877 a

1878 no se harán más gastos en la aplicación de esta ley que los que queden dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las tres Direcciones que dependen del Ministerio de Fomento se reducen á dos, que se denominaran, la una de Instrucción pública, Agricultura e Industria, y la otra de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Por pase á otro destino de D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernación,

Vengo en nombrar para este cargo a D. Lopez Gisbert, Director general de Contribuciones.

Dada en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Francisco Romero y Robledo.

ARTICULO TRANSITORIO.
En el año económico de 1877 a

(Gaceta del 15 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las reformas que desde el año de 1866 se han introducido en la enseñanza y la supresión de algunos Institutos oficiales, debida á la falta de los recursos destinados á su sostenimiento, produjeron la excedencia de gran número de Profesores, á cuya colocación ha atendido el Gobierno con especial interés, siendo muy pocos los que todavía se hallan en dicha situación. El interés de la enseñanza reclama que vuelvan al servicio de la misma Profesores de reconocida y probada aptitud, que por otra parte gravan con su excedencia los fondos provinciales ó municipales á cuyo cargo se hallan los establecimientos de que proceden. El propósito de no irrogar mayores perjuicios á dicha clase de Profesores, ha sido la causa de que el Gobierno, que tiene amplias facultades para colocarlos libremente en cualquier establecimiento de iguales ó análogas condiciones á las de aquellos en que sirvieron, no lo haya hecho en ningún caso sin esperar la petición de los interesados, ó cuando menos sin consultarlos previamente; pero al amparo de esta benevolencia ha habido algunos que por miras particulares han preferido continuar excedentes, sin que hasta la fecha hayan solicitado su colocación, dando motivo con su prolongado alejamiento de la enseñanza á que las provincias ó los pueblos que sin verdadera necesidad pagan la excedencia que les corresponde hayan elevado reclamaciones que en razón y en estricta justicia merecen estimarse.

En virtud de lo expuesto, considerando que la situación de excedencia es puramente transitoria, y que los Profesores que la tienen declarada deben volver al servicio activo de la enseñanza á medida que lo permitan las cátedras vacantes, pues otra cosa equivaldría á reconocer una nueva clase de Profesores remunerados y exentos de todo servicio, y deseando conciliar en lo posible el derecho que la ley concede á los excedentes por supresión y reforma para volver al Profesorado con el que asiste á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para pedir la liberación de una carga que no puede tener carácter de permanen-

te, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1º El Gobierno, siempre que lo estime oportuno, podrá nombrar libremente y en uso de sus facultades á los Profesores excedentes para las cátedras vacantes de igual ó de análoga asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase á que pertenezcan, y cuyo sueldo no sea inferior al que hubieren disfrutado.

2º Los Profesores excedentes que no aceptaren dicho nombramiento, conservarán, sin embargo, el derecho de volver al Profesorado sin necesidad de concurso, pero no le tendrán á percibir el sueldo de excedencia, ni tampoco les será de abono para ninguno de los efectos de su carrera el tiempo que voluntariamente permanezcan fuera del Profesorado.

3º Lo dispuesto en las anteriores reglas es aplicable á los Profesores excedentes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º — CORREOS.

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, se inserta á continuacion el art. 57 de la nueva ley de presupuestos, para que tenga conocimiento el público de los recargos que se imponen á la correspondencia.

Zamora 17 de Julio de 1877.

El Gobernador,

Gabriel Sisto Gimenez.

Art. 57. Se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumentarán 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Península é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar.

El porte de 25 céntimos, de 50

céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Península é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será solo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta ademas en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos é impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

La Administración pública examinará como corresponda y decidirá en términos de justicia y en la forma debida cualquiera reclamación de indemnización presentada por la Empresa del Timbre por los perjuicios que justifique haberle sido causados por los recargos establecidos sobre la renta despues de la celebración del contrato existente.

Zamora 15 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos ocasionados en su custodia y manutención, así como el de la inserción de este anuncio; pues pasados estos se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 15 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Habiendo presunciones de que el rematado Enrique García Casaña, al ser conducido al presidio de Valencia por ferro-carriil el dia 10 del corriente, se fugo en union del dependiente de la cárcel Saturnino Ruiz, que lo custodiaba, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de los referidos sujetos, poniéndoles á mi disposicion caso de que sean habidos.

Zamora 16 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS DE ENRIQUE.

Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, bigote rubio, ojos expresivos, boca grande, grueso; viste traje de americana color gris.

IDEM DE SATURNINO.

Edad 26 años, estatura muy baja, le faltan tres dientes superiores, ojos grandes negros, delgado, color trigueño.

Habiendo desaparecido de la casa paterna José Rodríguez San Martín, del arrabal de San Lázaro de esta ciudad, de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del referido José y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Zamora 16 de Julio de 1877.

El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos al pelo, boca regular, color moreno, viste pantalon de paño viejo y encima lleva unos zancos de badana, y con blusa y gorra de pelo blanco.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Ausentándose de esta ciudad en uso de vacaciones, queda encargado de esta Secretaría de Gobierno don

José María Llinas y Andreu, Secretario de la Sala extraordinaria mas antiguo.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se

circula en los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del Poder judicial, Ministerio fiscal y Registradores de la propiedad, para los efectos oportunos.

Valladolid 14 de Julio de 1877.
— Baltasar Barona.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesanco y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda pende causa criminal de oficio por robo de dos mulas de la propiedad de Juan Martin, vecino de Cañizal, verificando en la noche del 11 del actual.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y funcionarios á quienes competa practiquen ó manden practicar las mas activas diligencias en solicitud de dichas mulas y detención de las personas en cuyo poder se encuentren en el caso de que no dieren descargo suficiente acerca de su adquisición, poniendo unas y otras á disposiciones de este Juzgado.

Fuentesanco catorce de Julio de mil ochocientos setenta y siete — Angel Hebrero.-Hermenegildo García.

SEÑAS de las mulas.

Una llamada golondrina, pelo negro, con lunares blancos en los encuentros, gruesa de cola, de alzada de siete cuartas poco más ó menos, herrada de pies y manos, algo cosquillosa, y al hechar la mano para herrárla levanta sola la mano y de edad próximamente de diez años.

Y otra llamada castaña, pelo rojo, angosta y patialta, escolada del macho, de cinco años de edad y de alzada de la cuerda poco mas ó menos, desherrada de la mano izquierda, larga de casco y bastante arisca, rozada de los encuentros.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 12 del corriente desaparecio de una posesion de Lorenzo Alonso Calvo, vecino de Toro, cerca de la dehesa de San Andrés, una mula castana clara, de cinco años, de siete cuartas y un dedo, recargada de los pies. Quien supiere su paradero se servirá dar razon á Daniel Llamas Garcia.

El 16 del actual desaprecio del pueblo de Olmillos, partido de Ledesma, una pollina de dos años no completos, de seis cuartas y cuatro dedos, pelo cardeno y sin herrar.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á Miguel Martin, vecino de dicho Olmillos.